

# Noticiero de Soria

FUNDADOR, DIRECTOR y PROPIETARIO: PASCUAL P. RIOJA, periodista el más antiguo de la provincia.

Año de fundación: 1888

Viernes 14 de Marzo de 1919

Número de hoy 3.232

## Subsistencias.

### ¿Va de veras?

Todos los problemas sociales á resolver en España, son importantísimos, pero como el de las subsistencias ninguno. Y en cada capital pueblo ó aldea los suyos respectivos.

De modo que hoy por hoy, en lugar de escribir artículos de fondo, de fondo ni fondo, lo que mayormente precisa que se escriba y se realice, es todo lo concerniente á los artículos de comer, beber y arder.

En la *Gaceta* se acaban de publicar las disposiciones que revisten ahora caracteres de más resolución y gravedad que las anteriormente publicadas, y á los no cumplidores de ellas se les amenaza con severas penas, al caer en delincuencia.

¿Va de veras? Aquí la *Gaceta* se lee poco, el *Boletín Oficial* de la provincia algo más, y los periódicos locales podrá ser que no dejen de leerse unos ú otros.

Contribuyamos pues á la propaganda de lo más conveniente á las masas sociales en general.

Y he aquí que nuestra primera autoridad civil acaba de publicar en *Boletín extraordinario*, las últimas disposiciones de la *Gaceta*, que por nuestra parte reproducimos para el habitual lector de nuestro periódico.

Que vaya de veras y llegue al fin á lo vivo, la correspondiente responsabilidad de los delincuentes, y que de una vez para siempre, llegue á solucionarse el por demás largo, penoso y apremiante problema de las subsistencias.

Dice todo lo siguiente, que es mucho y no malo, el *Boletín extraordinario* publicado anteayer por el Gobernador civil de la provincia:

**MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.**—*Real decreto.*—De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Sr. Abastecimientos, vengo en decretar lo siguiente:

### De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión

Artículo 1.º. A los efectos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

**Sustancias alimenticias.**—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

**Combustibles.**—El carbón de todas clases.

**Pensos.**—Los granos y semillas destinados á la alimentación del ganado distintos á los anteriormente expresados.

**Abonos químicos.**—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfatos de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Art. 2.º. Se entenderá clandestina la tenencia ó posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo á las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, á partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid* para la capital, y en los *Boletines Oficiales* para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquirieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, á contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes, ó de las salidas de los mismos.

Se exceptúan las diferencias por aumentos ó

bajas debidas exclusivamente á creces ó mermas naturales de las especies.

Art. 3.º. Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse á la Autoridad local del término en que estén depositadas, ó, si así conviniere más á los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término.

Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta ó inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargos, depositarios, mandatarios ó tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salida de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación ó traslado y lugar á donde se traslade.

Art. 4.º. Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisables por la Autoridad local ó por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad la declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto á las actuales existencias.

Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Art. 5.º. Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias á que se refiere este decreto haciendo también las observaciones que estimen oportunas á las necesidades del consumo provincial.

Art. 6.º. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.º Prisión correccional de seis meses á tres años.

2.º Multa.

Las accesorias son:

1.º El comiso.

2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.º El pago de costas procesales.

La subsistencia es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 7.º. Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

### De las ventas por infracción de tasas y de las negativas á las ventas para el consumo público.

Art. 8.º. La tasa ó señalamiento oficial de precio máximo de las artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, á los efectos del artículo 265 del Código penal á toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados á los Tribunales los que se nieguen á vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores, se entenderán en conexos del de contrabando.

### De la defraudación en las ventas para aludir la tasa.

Art. 9.º. El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad ó clase á los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado á los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal, se podrá otorgar la libertad bajo fianza á los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran á penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

### Del comiso por tenencia clandestina

Art. 10. Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de esta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 11. De los hechos constitutivos de contrabando, conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, á que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Art. 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósitos en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere conveniente, hasta realizárlas.

Art. 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán á cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Art. 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, á las mismas especies aprehendidas. Este precepto es solo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

### De las incautaciones de carácter local

Art. 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias ó de primeras materias, ó reconocida la conveniencia de prevenir la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, á los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios ó de primeras materias que se juzgue oportuno.

Art. 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al merca-

do indebidamente los productos de referencia, ú ofrecidos á precios superiores á los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento á seguir en estos casos de incautación se ajustará á lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

### Inspectores delegados locales.—Denuncias.

Art. 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán á su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente á la Junta provincial de subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos á cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Art. 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados á recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde reside el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Art. 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, ó al de la comprobación de las denuncias presentadas al afecto, deberán los inspectores por facultad delegada, imponer las multas que á su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 á 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, á la Junta provincial correspondiente, á fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir á los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el Real decreto.

Art. 22. Las multas á que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, á partir del día en que reciba lo actuado, confirmará ó revocará, según á su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de depósitos, á disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Art. 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieran su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir á cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 á la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Art. 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, á propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, ó bien en funcionarios ó personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Art. 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que

perciban, los Inspectores delegados disfrutarán de 300 a 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Art. 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán a cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministerio de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, empezará a regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la Gaceta, y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el Boletín Oficial de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen a los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los presentes preceptos.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos diecinueve. —ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

Disposiciones de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, que se citan en el anterior Real decreto.

Art. 5.º párrafo 1.º Son artículos prohibidos: Todos los que además de estancados se hallan comprendidos en la disposición décimacuarta del arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, ó el que le sustituya, con las excepciones en dicho arancel contenidas ó las que se determinen en lo sucesivo.

Art. 62. La persecución del contrabando ó defraudación estará especialmente a cargo de las Autoridades, empleados é individuos terrestre y marítima de la Hacienda pública, y los de los resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquella, en la forma que determinen los reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los resguardos de la Hacienda pública, tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de agentes de la autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los resguardos especiales solo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes del resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del resguardo.

Art. 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia, y en las poblaciones donde haya Aduana principal ó Aduana subalterna habilitada al efecto.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia las compondrán: el Delegado de Hacienda presidente, ó por sustitución, el Interventor, y como vocales el Administrador de Aduanas ó el del ramo respectivo, un abogado del Estado y un vocal que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matriculado.

En el caso de que el denunciado no utilice su derecho ó no asistiese el vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un vocal nombrado con carácter permanente, á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna compañía ó entidad subrogadas en los derechos de la Hacienda á quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará á lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fuesen varios no tendrán derecho á nombrar más que un solo vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusiesen de acuerdo ó dejasen de hacerlo, formará parte de la Junta el vocal nombrado por la Cámara de Comercio, á que se refiere el párrafo 2.º de este artículo.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando que se cometan dentro de la respectiva provincia, y de las faltas de defraudación cuyo conocimiento no corresponda á otra Junta administrativa de la provincia.

Disposiciones del Código penal que se citan en el anterior Real decreto.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el artículo 263, resistieren á la autoridad ó á sus Agentes, ó los desobedecieren gravemente

en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 547. El que defraudare á otro en la substancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediese de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio ó presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio excediendo de 2.500.

Art. 558. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguiesen alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 557. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayese sobre cosas alimenticias ó otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

Los preceptos contenidos en el Real decreto transcrito entrañan capital interés para regular el problema de las Subsistencias, el más importante que absorbe hoy la vida nacional, y, por tanto, precisa que sean conocidos por todos, en evitación de graves responsabilidades en que se puede incurrir por infracción de los mismos; en su consecuencia, los señores Alcaldes deberán extremar los medios de publicidad, y consagrar todo su celo á que tengan la debida realidad práctica, exigiendo, en primer término, de los poseedores de las substancias alimenticias que arriba se mencionan, relaciones juradas por triplicado, de las cuales remitirán un ejemplar á este Gobierno, en término de veinte días, acompañadas del correspondiente resumen totalizadas en quintales métricos, y con arreglo á los modelos utilizados para la última recolección, previéndoles, que un solo día que transcurra sin recibirse en este Centro el servicio de que se trata, les impondré el máximo de la penalidad establecida en las disposiciones vigentes, la cual les será exigida sin contemplaciones de ningún género.

A continuación del expresado Real decreto se publican los artículos del Código penal y ley de 3 de Septiembre de 1904 que en el mismo se citan, á fin de que sean conocidos y nadie pueda alegar ignorancia de las penas establecidas en ellos.

Los señores Alcaldes me darán aviso, en término de quinto día, de haber hecho saber á sus respectivos vecindarios la presente circular. Soria 11 de Marzo de 1919. —El Gobernador, José Garcia Plaza.

Ferrocarriles.

Por lo que á SORIA afectan.

El Madrid Científico del 5 de Marzo actual, dice:

«Se sabe cuán especial interés inspira la suerte que pudiera correr el proyecto referente al ferrocarril Pirineos-Algeciras, por las encontradas aspiraciones y diferentes criterios que se atraviesan en este asunto, á pesar de lo rápidamente que se despachó en el Senado.

Al llegarle al Congreso la vez de intervenir es cuando ha empezado á verse que la aprobación de un proyecto de ley de tanta importancia había de ser más detenidamente examinado. La Comisión informadora ha dado por fin dictamen favorable con suficiente número de firmas, pero se advierte que hay dos votos particulares, presentados, uno de ellos pidiendo se adopte como solución para abreviar el camino de Madrid á París un proyecto formulado por el ingeniero don Federico Keller y otros de la Jefatura de Burgos y patrocinado por la representación burgalesa y santanderina partiendo del trazado de una línea nueva entre Burgos y Madrid.

En el otro voto particular presentado, se defiende el procedimiento de utilizar lo más posible trayectos ya construídos, lo cual habría de concordar mejor con la conveniencia de llevar el futuro itinerario por Pamplona y por Soria, aun cuando no se acomode al anhelo de muchos de que la debatida línea sea una obra totalmente nueva y de ancho de vía internacional, criterio este último que es del proyecto del Gobierno al que la mayoría de la Comisión ha dado su asentimiento.»

Noticias que estos días hemos reco-

do en Madrid, directamente, ante personalidades de la ciencia técnica y el periodismo militante y rotativo, nos permiten decir, que en determinada Legación, se cotiza como un hecho más ó menos rápido, pero seguro, el Ferrocarril Directo, sin que falten medios financieros —si no del todo españoles extranjeros— para efectuarlo.

Con agrado oímos todo esto y á SORIA la pusimos inmediatamente por delante, como sorianos legítimos, sin pasiones de ningún género políticas ni cívicas, pero de recto honrado é integérrimo criterio, como nacen al que el corazón el espíritu y la propia vida, se la ha pasado queriendo y defendiendo á su terruño, entrañablemente.

—SORIA, no dejará de quedar servida, escuchamos, pero hay que ir al asunto de la totalidad, con todo empuje y ahí de todos los elementos necesarios.

Así hablamos porque así nos lo dicta el deber y el amor á lo nuestro, la actuación y el porvenir de Soria.

Hoy, hay que dejar que pasen estos infames turbiones sociales de destrucción más que de redención social, y cuando el momento crítico vuelva para Gobierno y Cortes, acudir á las filas, porque el Ferrocarril Directo, á todo trance lo requiera.

Y entre los más humildes y los menos agitadores, pero de los que tienen conciencia y valor de los hechos, estamos como sorianos de la propia tierra, sin bastardeos compadrazgos ni empujes de politiquería en ningún sentido.

Que los proyectos de ferrocarriles deben triunfar en primer término por razón de su necesidad como de su importancia, para que no les falten bases firmes financieras y ambiente que encarrile, arriba, en medio y abajo.

SORIA, ante todo.

DE LA PROVINCIA

Suceso del día.

Disparos en «San Gregorio»

El cabo-comandante del puesto de la villa de Almarza, como continuación de sus primeras noticias referentes á disparos hechos contra el Caserío de la finca de «San Gregorio», situada entre Chavalier y Tera, comunica que hechas mayores investigaciones, se observa que los disparos de armas de fuego fueron hechos por varias personas y dirigidos contra las ventanas de las dependencias donde habitan sus moradores, pues algunas de las balas perforaron los marcos de aquellas y de la puerta de entrada á una las habitaciones.

Sospechábase que los autores pudieran ser algunos de los muchos arrendatarios de la expresada finca residentes en los pueblos del Cubo de la Sierra y Tera, recientemente despedidos por su dueño, por lo cual la Benemérita ha hecho reconocimientos domiciliarios en ambos pueblos por ver si encontraba armas.

A pesar de todo esto, hasta la fecha nada en concreto se ha podido traslucir, y se continúan las averiguaciones.

Audiencia provincial

Juicios por Jurados.

Lunes y martes últimos tuvo lugar, uno por homicidio, figurando como procesado Elias Boillos del pueblo de Aylagas, caminero de Obras públicas en la casilla de Herrera.

Se le acusaba de haber dado muerte al Maestro de Escuela de dicho pueblo don Tiburcio Pérez Tejedor.

El Fiscal le acusaba de homicidio, el acusador privado don Sotero Llorente de asesinato calificado por alevosía y el defensor abogado don Luis Posada pedía la absolución de su defendido, alegando el miedo insuperable del procesado.

La sentencia fué absolutoria conforme á la petición del defensor.

El día 12 se celebró un juicio sobre incendio contra Juan Martínez Martínez del pueblo de Serón. Acusó el Fiscal señor Prendes y defendió el Letrado señor Posada.

El señor Fiscal una vez practicada la prueba pericial y testifical retiró la acusación por considerar que el procesado realizó el hecho en estado de idiotez.

Para hoy está señalado un juicio sobre homicidio contra Fernanda Jiménez Andrés del pueblo de Villanueva de Zamajón. Acusa el Abogado Fiscal señor Arjona y el Letrado señor Benito. Defiende á la procesada el Letrado señor San Martín.

Noticias

El tiempo en SORIA ha sido excelente durante los días de la pasada Feria, ahora se dan los algarazos de Marzo, pero el verano próximo será tan superior como ya saben las familias sorianas que al terruño regresan y los visitantes que por aquí vienen á veranear á gusto, con gran tranquilidad y tan magnífica alimentación.

—Una Revista comercial dice ayer, que los precios de los aceites en Andalucía siguen siendo flojos y que á ello contribuye también la poca ó casi ninguna exportación que de aceite se verifica.

—En la Lonja de Barcelona, hace días que está totalmente paralizado el negocio de la venta de trigos.

Otro tanto sucede con las lanas.

—En breve serán aumentados los efectivos de la guardia civil en mil hombres de Infantería y otros mil de Caballería para aliviar algo de servicio á los que pertenecen al benemérito Instituto y que apenas tienen tiempo para descansar.

Y todo esto no reza con la sufrida SORIA que apenas si tiene el suficiente personal de fuerzas de la Benemérita.

—Dicen de Santander, que en la villa de Reinosa, ha tenido lugar una manifestación en su mayoría de mujeres, que recorrió las calles gritando: «¡Abajo los acaparadores!»

La Guardia civil simuló varias cargas y disolvió el motin.

Como el malestar es general y hondo, es de temer que se reproduzcan estas cosas y que revistan mayores caracteres de gravedad.

—El ministerio de Abastecimientos publica en la Gaceta una real orden declarando que caen dentro de las prescripciones del real decreto de 7 del mes actual, y deben ser perseguidos con arreglo á sus preceptos, todos los actos de tenencia clandestina descubiertos desde la fecha de su vigencia, con la sola excepción de aquellos en que se demuestre que la tenencia data únicamente de aquella fecha en adelante.

—Anteayer se fugó del Hospicial provincial el acogido Nicolás Vivanco Santa María de quince años de edad, del pueblo de Valdanzo, y la guardia civil lo sorprendió en el tren de Almarza, conduciéndole á Soria y entregándole á la Directora del citado establecimiento benéfico.

—Los señores suscriptores por el año actual que no hayan recibido el regalo del Calendario, pueden hacerlo desde luego al abonar las cinco pesetas del importe al Noticiero.

Tenemos nueva remesa de Calendarios.

—En breve quedará instalada en Madrid, la Fotografía del soriano Aurelio Rioja, hijo de nuestro director.

El gabinete fotográfico, no nos toca á nosotros elogiarlo, está situado perfectamente en la calle de las Veneras 7, con vista á la Plaza de Santo Domingo y calle de Preciados, en igual galería que ocupaba hace más de dieciocho años el afamado fotógrafo Goya y Nadie (q. e. p. d.).

La fotografía A. Rioja, es completamente moderna.

—Copiamos de el diario El Sol, recibido hoy en Soria, lo siguiente:

«Buena ocasión de acertar.—Un gran acaparador, procesado.—Y que siga ese procedimiento.—El ministro de Abastecimientos envió ayer á los periódicos que aplauden su gestión una nota oficiosa, en la que se daba la noticia de haber sido descubierto un importante acaparamiento de trigos y otros cereales en una finca del cosechero andaluz don Miguel Sánchez Dalp. Nuestro corresponsal en Sevilla nos comunicó por teléfono la misma información que en nuestro número de ayer habrán visto los lectores.

Solamente en lo que se refiere á las existencias de trigo, el señor Sánchez Dalp, que había declarado poseer 28.000 kilos, tenía acaparados 497.702. Y así en todo lo demás.

El presidente del Consejo manifestó ayer que el señor Sánchez Dalp había sido procesado y



# AVISOS Y ANUNCIOS

## Epifanio Ridruejo Barrero

**BANQUERO**  
Canalejas, 25 y 27.—SORIA.

OPERACIONES QUE REALIZA:

Compra-venta y negociación de valores del Estado y de Sociedades.  
Ordenes de Bolsa.  
Subscripción á empréstitos.  
Pago de cupones de valores españoles y extranjeros.  
Idem de títulos amortizados.  
Gestión de cange y conversiones.  
Agregación de hojas de cupones.  
Giros telegráficos y postales sobre las plazas de España y Extranjero.  
Cobro y descuento de letras sobre todas las plazas, tanto de España como del Extranjero.  
Cobro de intereses de la Caja General de Depósitos.  
Cambio de toda clase de monedas y billetes de Banco.  
Cartas de presentación y crédito.  
Informes comerciales.  
Comisiones, cobros, pagos y cuantos servicios se le encomiendan propios de un establecimiento Bancario.

CONDICIONES DE CUENTAS CORRIENTES

Estas cuentas devengarán interés con arreglo á los tipos siguientes:  
1 y 1/2 por 100 en disposiciones á la vista; 2 y 1/2 id. idem á tres meses; 3 y 1/2 id. id., á seis meses.  
A petición del interesado se procederá á la devolución de los fondos depositados en cuentas corrientes á plazo antes de su vencimiento. En este caso la Casa no cobrará descuento alguno por el anticipo, ni el cuenta-correntista percibirá el interés señalado á su cuenta.  
De los fondos en cuenta á fecha fija, podrán disponer libremente los interesados el día del vencimiento. Si no lo hicieren, ni manifiesta sen su propósito de cerrar su cuenta, se considerará renovada por igual plazo.

CAJA DE AHORROS

Con el fin de estimular y facilitar el pequeño ahorro, á partir de 1.º de Febrero del año actual, la Casa ha abierto al público el servicio

de CAJA DE AHORROS, en la que se admiten imposiciones desde 1 peseta hasta 10.000.

El interés que producen las imposiciones es de 3 por 100 anual.

De acuerdo con las condiciones establecidas para esta CAJA DE AHORROS los imponentes dentro del Saldo de sus libretas, tienen derecho al servicio de compra de valores, libres de mi comisión y al envío de fondos, por medio de trasferencias, á todas las plazas donde tenga Sucursal el Banco de España.

Sucursal en Burgo de Osma, Banca Ridruejo y Compañía donde se realizan iguales operaciones de Banca y Caja de Ahorros que en la Central.

Los tenedores de libretas pueden hacer sus operaciones indistintamente en cualquiera de las dos casas, á su comodidad.

## LA ORIENTAL

Almacén de Coloniales.

Fabrica de jabón y Legía Líquida

de

**PEDRO LLORENTE**

Estudios 2 y 4, SORIA. Teléfono n.º 50

Chocolates superiores; Vinos y licores; quesos thés, cafés, embutidos; legumbres,

**Venta por mayor y menor.**

ARTÍCULOS FINOS PARA TOCADOR.—PINTURAS.



**Compañía de Seguros Reunidos**

Agentes en todas las provincias de España, Francia y Portugal.

48 años de existencia.

Seguros contra incendios, contra la vida.

Subdirector en Soria:

**D. Rafael Arjona**

OFICINAS: Collado núm. 22.—SORIA

**"CAFÉ DEL REGREO"**

de

**JOSE LENGUAS**

Marqués del Vadillo 19, (Próximo á la Estación)

De merecido crédito por su incomparable café, excelente servicio y buena calidad en licores de las más conocidas marcas.

## ELIXIR ESTOMAGAL

de Saiz de Carlos (STOMALIX)

Es recetado por los médicos de las cinco partes del mundo porque tonifica, ayuda á las digestiones y abre el apetito, curando las molestias del

## ESTÓMAGO E INTESTINOS

el dolor de estómago, la dispepsia, las acedias, vómitos, inapetencia, diarreas en niños y adultos que, á veces, alternan con estreñimiento, dilatación y úlcera del estómago, etc. Es antiséptico.

De venta en las principales farmacias del mundo y en Serrano, 30, MADRID, desde donde se remiten folletos á quien los pida

—AGENDA DE LA LAVANDERA para asentar la ropa durante mucho tiempo. A 20 céntimos ejemplar, se vendé en la imprenta de este periódico.

## Grandes Viveros de Álamo canadiense.

El mejor para la pasta de papel. Y toda clase de árboles. Precios baratísimos para grandes plantaciones. Granja de Llano, Vargas (Santander). —45—

## Relojería y Platería

— de —

**SANTOS LISO**

Marqués del Vadillo 2, y Plaza de España, 8.

SORIA

Inmenso surtido en relojes de todas clases y artículos de Platería.

Se construyen y reforman toda clase de alhajas.

## COMERCIO DE TEJIDOS

DE

**José Roperó**

Últimas novedades.

CANAEJAS, 56—SORIA.

## "Noticiero de Soria"

Precio de suscripción en SORIA y la PENINSULA

Tres meses 1.50 pesetas, Seis meses 3, Un año, 4.50

En el Extranjero, doble precio. PAGO ADELANTADO.

Inserción de anuncios.—Se abonan según el texto que ven, breve ó extenso, y en la plana que se desee publicar.

El pago del Timbre de cada anuncio, lo satisfará la Administración del NOTICIERO.

Comunicados.—Por cada línea, se abonarán 50 céntimos peseta, y solo se publicarán los que admita la dirección del periódico aparte los de ley.

Esquelas de defunción.—Se cobrarán según su tamaño plana en que se solicite su publicación.

## Farmacia y Laboratorio

del

**Dr. Ignacio Carrascosa**

DROGAS: PRODUCTOS QUÍMICO-FAR-

MACÉUTICOS: PRODUCTOS

KODAK: PERFUMERÍA

Canalejas 18, (Ensanche); Teléfono número 40,

—SORIA—

## Folleton de «NOTICIERO DE SORIA». (3)

### La Lámpara del Santuario

novela moral religiosa escrita por el

**Emmo. y Excmo. Sr. don Nicolás Wiseman**

traducida al español por el

**Pbro. don Pedro Garcia San Juan**

les molestaba. Su súplica fué larga y fervorosa, y mientras tanto cesó el órgano, y los trabajadores se fueron retirando; el ermitaño cerró la puerta á los últimos crepúsculos del día, dejando obscura la capilla, y se ausentó, diciéndoles estas palabras de compasión y consejo: «No he echado la llave, y podéis estar aquí todo el tiempo que queráis: tened confianza en Dios que os consolara, y accederá á vuestro ruego por la intercesión de su santa Madre.» Este buen ermitaño no se asemejaba á Heli, que reprendió á Ana por la turbación de su súplica.

Así que los padres oyeron las palabras del anciano, se descubrieron el rostro y alzaron la vis-

ta. Hallábanse solos con su niña en medio de un profundo silencio. Entre ellos y en el altar no había más luz que la de la lámpara suspendida de la bóveda, que semejante á una fuente de puro resplandor, un círculo luminoso, el cual palideciendo y disminuyéndose, se extendía hasta las más ocultas extremidades del santuario, y producía una especie de tranquilidad benéfica: cualquier bullicio cualquier movimiento agitado, cualquier risa estrepitosa, cualesquier palabras descompuestas hubieran parecido en aquel sitio otros tantos sacrilegios. La lámpara se creaba una atmósfera adecuada, templada como ella, inaccesible á los extremos del calor y del frío, y de cierta bondad peculiar: hasta los menores objetos le comunicaban una hermosura tranquila y llena de encanto. Y cuando ocultaba á la vista el imperfecto espectáculo de las ofrendas y las toscas pinturas de las paredes, los puntos prominentes, un poco más iluminados, sobresalían como si fueran obras maestras. Cualquier semblante que con una perfecta claridad hubiera parecido duro, se suavizaba y era agradable bajo su influencia.

Pero en los sentimientos interiores es donde su acción se hacía principalmente sentir, porque encendía en los corazones una llama santa, cuyo tranquilo resplandor obrando sobre las afecciones turbacas, sojuzgaba la soberbia, aplacaba la có-

lera; atenuaba y repelía los malos pensamientos, devolvía la tranquilidad al alma y la disponía para las delicadas emociones.

Después que, penetrados de la perfecta conformidad establecida entre los objetos exteriores y sus disposiciones íntimas, enderezaron los desgraciados padres su vista hacia la imagen del Redentor y de su Madre, la suave claridad de la lámpara les manifestó tan cumplidos rasgos de amor y compasión, que jamás habían visto imagen tan idéntica á lo que deseaban.

Conocieron que esta era su hora propicia, y que la petición del pobre, dirigida cara á cara, no podía dejar de ser acogida.

Largo tiempo é intensamente oraron movidos por esa solemne inspiración. El fervor del padre era más profundo, el de la madre más tierno, pero ambos formaban común súplica, hacían el mismo voto, y era que si la niña curaba, llevaría por el espacio de siete años una vestidura blanca, como emblema de su dedicación á la purísima Virgen, y sus padres ayunarian una vez á la semana durante igual periodo.

Con la exaltación poética de la misma naturaleza exclamó entonces Pedro en medio de su oración: «Si ella estará pura y blanca como la azucena, cuya raíz se alimenta con la nieve de la montaña; estará como una flor ante el altar de